



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Ejecutivo
de
Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 336-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN, ARENAL, VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, LA HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, consistentes en que *Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú* cumpla con realizar lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos;
- (ii) Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes;
- (iii) Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo;
- (iv) En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos;
- (v) En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos;
- (vi) Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectados en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro); e,
- (vii) Implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.

Lima, 01 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES





1. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic) por diversas infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de siete (7) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1
Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la
Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva
1	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no dispuso los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
			En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos.
			En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos.
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectados en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).
			Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.
3	El área de la recolección de gas de la Batería N° 02 no cuenta con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.
			Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.

2. A través de la Resolución Directoral N° 948-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 609-2015-

¹ Folios 227 al 246 del expediente.





OEFA/DFSAI, toda vez que Olympic no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

3. Mediante el escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI.
4. A través del escrito del 3 de octubre del 2016 el administrado remitió mayor información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, en virtud del requerimiento de información realizado mediante Proveído EMC-01 del 15 de setiembre del 2016.
5. Asimismo, mediante el escrito del 4 de noviembre del 2016, Olympic remitió documentación complementaria, en virtud del requerimiento realizado por el Proveído EMC-03.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 200-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 10 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico), la DFSAI analizó toda la información presentada por Olympic con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.

13. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Olympic cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas respecto a la primera infracción

15. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de tres (3) medidas correctivas:

- Disponer los residuos sólidos generados por sus actividades (una bandeja metálica, una manguera y depósitos plásticos con residuos de hidrocarburo) en forma ambientalmente inadecuada, vulnerando lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

16. En ese sentido, a continuación se procederá al análisis de las tres (3) medidas correctivas ordenadas en virtud de la presente infracción.

IV.2.1 Medida correctiva ordenada: Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





17. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁵:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A ⁶ , respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

18. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic capacite al personal encargado del manejo de residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A sobre la importancia de una adecuada gestión de residuos sólidos y evite cometer futuras infracciones ambientales al respecto.
19. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. Mediante el escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- Programa de capacitación⁷.
 - Lista de asistencia⁸.
 - Certificados de capacitación.⁹
 - *Curriculum vitae* del capacitador¹⁰.



⁵ Folio 227 del expediente.

⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁷ Folios 348 al 354 del Expediente.

⁸ Folio 347 del Expediente.

⁹ Folio 323 al 334 del Expediente.

¹⁰ Folio 334 al 345 del Expediente.





21. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Olympic acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

22. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, disponer los residuos sólidos generados por sus actividades (una bandeja metálica, una manguera y depósitos plásticos con residuos de hidrocarburo) en forma ambientalmente inadecuada —, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.
23. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales utilizados.
24. De la revisión del programa de capacitación referida a la gestión de residuos sólidos, se evidencia que la capacitación desarrolló los siguientes temas:
- Ley General de residuos sólidos.
 - Definiciones
 - Tipos de residuos
 - Clasificación de residuos
 - Segregación
 - Manejo operativo de residuos sólidos
 - Tratamiento y disposición final
25. De la revisión de los temas desarrollados se verifica que Olympic consideró en la capacitación los aspectos técnicos y legales del manejo y gestión de residuos sólidos.

26. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

27. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
28. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI está vinculada a disponer los residuos sólidos generados por sus actividades (una bandeja metálica, una manguera y depósitos plásticos con residuos de hidrocarburo) en forma ambientalmente inadecuada. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de asegurarse de la adecuada gestión de residuos sólidos.
29. Al respecto, Olympic presentó la lista de asistencia a la capacitación. En dicha lista se observa la participación de doce (12) personas de diferentes áreas





operativas, pertenecientes al administrado y a las empresas especializadas, tal como se muestra a continuación:

Lista de asistencia

N° de participantes	Nombre y Apellidos	N° de DNI
1	Patrick Cuya Vallejo	41554899
2	Polli Vientimilla Mendoza	40637404
3	Eduardo Delgadillo Chang	43315703
4	Robert Alexis Aguilar Correa	10728919
5	Francisco Estrada Ramos	03482032
6	Diego Navarro Silva	02709588
7	Giner Chunga Montenegro	41931064
8	Félix Arismendis Bayona	42578773
9	Carlo Verdeger Mendoza	10807370
10	Nemecio Ypanaque Flores	02720500
11	Kiichi Torres Herrera	03663058
12	Sergio Ruiz Iman	03479120

Fuente: Olympic
Elaboración: DFSAI

30. Asimismo, cabe señalar que a criterio de la DFSAI, el certificado de capacitación permite dejar constancia de la formalidad y realización de la misma, dado que se observa el nombre y firma de la persona a capacitar así como del capacitador, o del responsable de la empresa en algunos casos.
31. Olympic remitió los certificados de capacitación de las personas asistentes, lo cuales fueron suscritos por personal de la empresa Joscana S.A.C. señor José Luis Arévalo Quispe (Gerente de operaciones) y por el Ing. Giancarlo Pinedo Vásquez (capacitador). Un ejemplo de estos certificados se aprecia a continuación:





Fuente: Olympic

32. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por Olympic, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión, así como la acreditación de la empresa contratada para la capacitación.
34. En el presente caso, la capacitación fue realizada por el señor Giancarlo Pineda Vásquez, de profesión ingeniero forestal (CIP N° 119219)¹¹, quien labora en la empresa Joscana S.A.C. empresa especializada en servicios de disposición, segregación y tratamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
35. Cabe señalar que Olympic presentó la documentación que acredita la especialización del señor Giancarlo Pineda Vásquez en gestión manejo de los residuos sólidos y la conservación del ambiente, así como en implementación y auditoría en sistemas integrados de gestión.
36. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.

c) Conclusión

37. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI consistente en capacitar al

¹¹ El código CIP N° 119219 está activo. Correspondiente a la consulta del 13 de octubre de 2016 <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccecolegiacionweb/externo/consultaCol/#>





personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

38. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .
39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.2.2 Medida correctiva ordenada: En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, Olympic deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

40. En virtud de la comisión de la infracción indicada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹²:

Cuadro N° 3
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.

41. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic cumpla con realizar una adecuada disposición de sus residuos, toda vez que durante la supervisión se advirtió una bandeja metálica y depósitos plásticos en la Batería N° 2 del Lote XIII-A, y así prevenir impactos ambientales negativos al ambiente.
 42. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
43. Mediante el escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic señaló que las condiciones que conllevaron a la comisión de la infracción habían variado, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción.

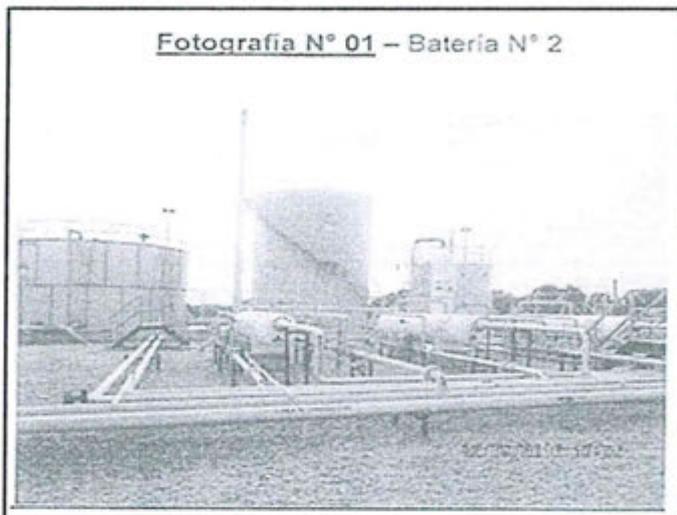
¹² Folio 227 del expediente.





44. Mediante el escrito del 3 de octubre del 2016, Olympic presentó a la DFSAI los registros fotográficos de las actuales condiciones de las instalaciones de la Batería N° 2, así como de lo implementado a efectos de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos, conforme lo siguiente:

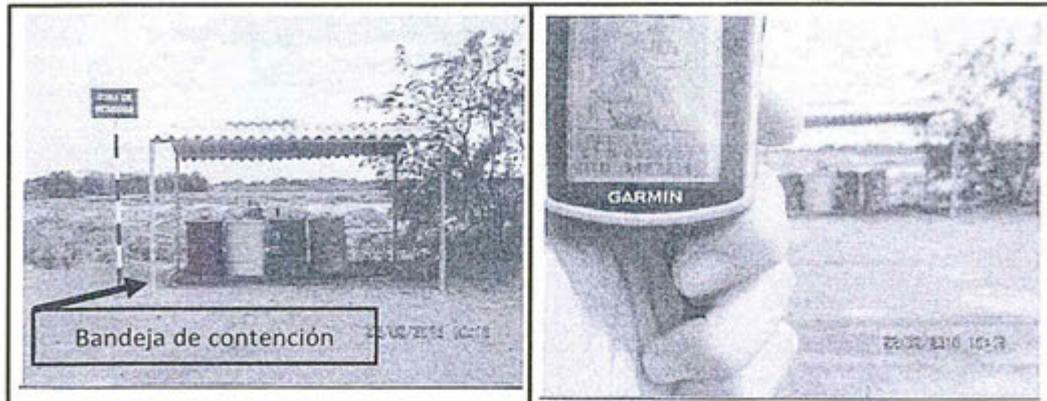
Ubicación y actual estado de la Batería N° 2



Residuos sólidos encontrados en el área de residuos de la Batería N° 2 en la Supervisión 2012¹³



Folios 1 al 2 del expediente.

**Actual Área de residuos de la Batería N° 2**

45. De la revisión de la documentación remitida por Olympic indicó que retiró la bandeja y los depósitos plásticos procediendo a su adecuada disposición; asimismo, remitió fotografías en las cuales se verifica que el área de la Batería N° 2 identificada en coordenadas UTM WGS84, cuenta con un área la cual cuenta con un cartel de señalización denominado "zona de residuos", una bandeja de contención que contiene cilindros con tapa, rotulados y código de colores, todo bajo una estructura con techo aligerado.

c) Conclusión

46. De esta manera, se acredita que Olympic cumplió con acreditar que realizó la adecuada de los residuos sólidos generados por las actividades de hidrocarburos en la Batería N° 2 del Lote XIII-A.
47. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el informe técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .
48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.2.3 Medida correctiva ordenada: En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, Olympic deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

49. En virtud de la comisión de la infracción indicada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁴:



¹⁴ Folio 227 del expediente.



Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Bateria N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.

50. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic una adecuada disposición de sus residuos, toda vez que durante la supervisión se encontró una manguera impregnada con hidrocarburos en la Bateria N° 2 del Lote XIII-A, y así prevenir impactos ambientales negativos al ambiente.
 51. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
52. Mediante escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic señaló que las condiciones que conllevaron a la comisión de la infracción habían variado debido al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción.
 53. Mediante el escrito del 3 de octubre del 2016, Olympic presentó a la DFSAI los registros fotográficos de las instalaciones de la Bateria N° 2, así como de lo implementado con la finalidad de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos, conforme lo siguiente:

Ubicación y actual estado de la Bateria N° 2

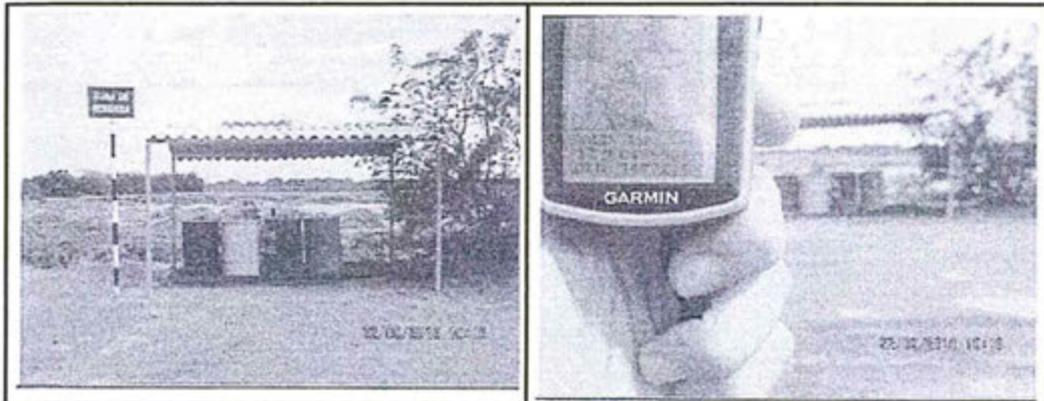




Residuos sólidos encontrados en el área de residuos de la Bateria N° 2 en la Supervisión 2012¹⁵



Actual área de residuos de la Bateria N° 2



54. De la revisión de la documentación remitida, Olympic indicó que retiró la manguera procediendo a su adecuada disposición; asimismo, remitió fotografías en las que se observa la un área para la disposición adecuada de los residuos sólidos generados por las actividades de hidrocarburos, así como la inexistencia de la manguera impregnada con hidrocarburos.

c) Conclusión

55. Olympic cumplió con acreditar que realizó la adecuada disposición de los residuos sólidos generados por las actividades de hidrocarburos en la Bateria N° 2 del Lote XIII-A.
56. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el informe técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el



¹⁵ Folios 1 al 2 del expediente.



administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .

57. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.3 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas respecto a la segunda infracción

58. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de dos (2) medidas correctivas:

- Realizar el almacenamiento de cilindros metálicos y depósitos plásticos conteniendo crudo en su interior (sustancia química), en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención, vulnerando lo establecido en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

59. En ese sentido, a continuación se procederá al análisis de las dos (2) medidas correctivas ordenadas en virtud de la presente infracción.

IV.3.1 Medida correctiva ordenada: Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectadas en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

60. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁶:

Cuadro N° 5
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectadas en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el primer plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.



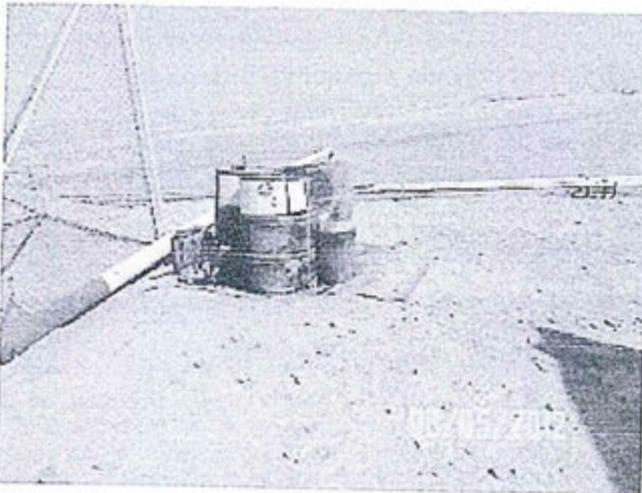
¹⁶ Folio 227 del expediente.

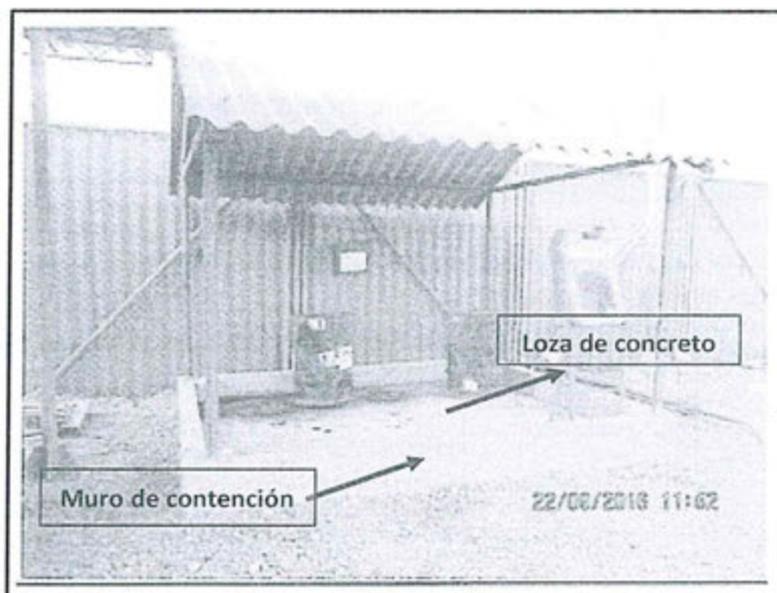


61. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic cumpla con acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectados en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas que cuente con las características que dispone la normativa ambiental y así prevenir posibles impactos negativos al ambiente.
62. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
63. Mediante escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic señaló que las condiciones que conllevaron a la comisión de la infracción habían variado debido al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción.
64. Olympic presentó las fotografías referidas al actual acondicionamiento y disposición de sustancias químicas, en éstas se aprecia que los cilindros y depósitos que contenían sustancias químicas detectados en la Batería N° 3, fueron trasladados a un almacén de sustancias químicas el cual cuenta con los dos (2) elementos que componen la medida correctiva: (i) suelo impermeabilizado, y (ii) un sistema de doble contención (muro), conforme se aprecia:

Residuos encontrados en el área de residuos de la
Batería N° 3 en la Supervisión 2012¹⁷

Fotografía No. 4: En la Batería No. 3 se observan cilindros y depósitos plásticos con restos de crudo.



**Actual área de almacenamiento de sustancias químicas de la Batería N° 3**

65. De la revisión de la documentación remitida por Olympic se observa que el área de almacenamiento de sustancias químicas en la Batería N° 3 cuenta con (i) el suelo impermeabilizado con loza concreto, que impide la afectación al suelo en caso de derrames o de la existencia de agua (superficial y subterránea); y, con (ii) un sistema de doble contención, el cual consta de la plataforma de concreto que evita el contacto directo entre la sustancia química y el suelo; y, el muro, el cual evita el desplazamiento de la sustancia química y contiene a los cilindros al interior del área de almacenamiento (losa de concreto).

c) Conclusión

66. De esta manera, se acredita que Olympic cumplió con acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectadas en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).
67. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el informe técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .
68. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.3.2 Medida correctiva ordenada: Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**



69. En virtud de la comisión de la infracción indicada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁸:

Cuadro N° 6
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 ¹⁹ , respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

70. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic capacite al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 sobre la importancia de un adecuado manejo de las referidas sustancias y evite cometer futuras infracciones ambientales al respecto.
71. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
72. Mediante el escrito del 12 de noviembre del 2015, Olympic remitió a la DFSAI, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- Programa de capacitación²⁰.
 - Lista de asistencia²¹.
 - Certificados de capacitación.²²
 - *Curriculum vitae* del capacitador²³.

¹⁸ Folio 228 del expediente.

¹⁹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

²⁰ Folios 309 al 317 del Expediente.

²¹ Folio 308 del Expediente.

²² Folio 290 al 298 del Expediente.

²³ Folio 299 al 306 del Expediente.





73. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Olympic acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

74. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, realizar el almacenamiento de cilindros metálicos y depósitos plásticos conteniendo crudo en su interior (sustancia química), en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención —, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.

75. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales utilizados.

76. De la revisión del Programa de capacitación sobre el Manejo y Manipulación de sustancias químicas y lubricantes, se evidencia que la capacitación desarrolló los siguientes temas:

- Normatividad
- Definiciones
- Clasificación de contaminantes químicos
- Elementos de protección personal
- Almacenamiento y manejo de lubricantes
- Manipulación de lubricantes.
- Contaminación

77. De la revisión de los temas desarrollados se verifica que Olympic consideró en la capacitación los aspectos técnicos y legales del manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.

78. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

79. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

80. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI está vinculada a realizar el almacenamiento de cilindros metálicos y depósitos plásticos conteniendo crudo en su interior (sustancia química), en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de asegurarse de la adecuada gestión de residuos sólidos.





81. Al respecto, Olympic presentó la lista de asistencia a la capacitación. En dicha lista se observa la participación de nueve (9) personas de diferentes áreas operativas, pertenecientes a la empresa y a las empresas especializadas, tal como se muestra a continuación:

Lista de asistencia

Nº de participantes	Nombre y Apellidos	Nº de DNI
1	Armando Castillo Morales	03882105
2	Juan Cobeñas Mendoza	03480963
3	Wilfredo Fiestas Silva	80571939
4	Félix Vilcherrez Vilela	02813042
5	Rogelio Sernaque Morales	44159383
6	Erica Matta Trelles	03898080
7	Patrick Cuya Vallejo	41554899
8	Andy Cornejo Briceño	47617500
9	Carlos Silva Fiestas	8065047

Fuente: Olympic

82. Asimismo, cabe indicar que a criterio de la DFSAI, el certificado de capacitación permite dejar constancia de la formalidad y realización de la misma, dado que se observa el nombre y firma de la persona a capacitar así como del capacitador, o del responsable de la empresa en algunos casos.
83. Al respecto, Olympic remitió los certificados de capacitación de los asistentes, lo cuales fueron suscritos por los representantes de South American Administration S.A.C. empresa que cuenta con personal capacitado en temas ambientales. Un ejemplo de estos certificados se aprecia a continuación:



Fuente: Olympic





84. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por Olympic, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

85. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión, así como la acreditación de la empresa contratada para la capacitación.
86. En el presente caso, la capacitación fue realizada por el señor Fredy Rey Chunga Maldonado, de profesión ingeniero químico (CIP N° 123388)²⁴, egresado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
87. Cabe señalar que Olympic presentó la documentación que acredita la especialización del señor Fredy Rey Chunga Maldonado en Indicadores ambientales, así como en administración en seguridad.
88. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.

c) **Conclusión**

89. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI consistente en capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.
90. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .
91. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la referida medida correctiva ordenada.

IV.4 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas respecto a la tercera infracción

92. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de dos (2) medidas correctivas:



El código CIP 123388 está activo. Correspondiente a la consulta del 13 de octubre de 2016
<http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/#>



- No contar con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo, vulnerando lo establecido en el artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

93. En ese sentido, a continuación se procederá al análisis de las dos (2) medidas correctivas ordenadas en virtud de la presente infracción.

IV.4.1 Medida correctiva ordenada: Implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

94. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁵:

Cuadro N° 7
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado del área al que se traslade los referidos cilindros y depósitos, con sus respectivos medios probatorios.

95. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic cumpla con implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A y así prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

96. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

97. Mediante el escrito del 3 de octubre del 2016, Olympic presentó a la DFSAI los registros fotográficos de las instalaciones de la Batería N° 2, y, mediante el escrito del 4 de noviembre del 2016 remitió fotografías de los colectores de gas implementados, conforme lo siguiente:

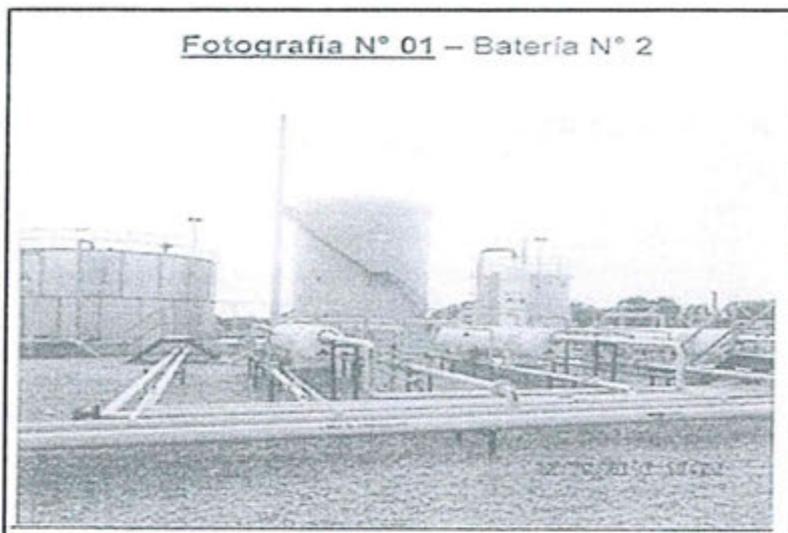


²⁵ Folio 228 del expediente.

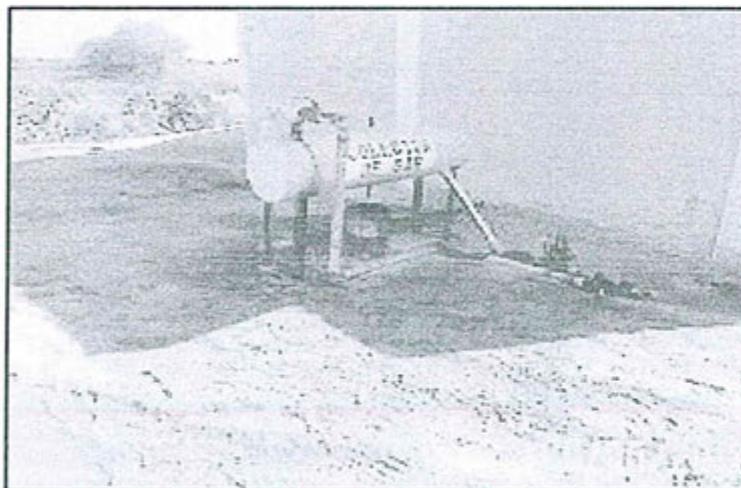




Ubicación y actual estado de la Bateria N° 2



Colector de Gas encontrado en el área de la Bateria N° 2 en la Supervisión 2012²⁶



26

Folio 1 del expediente.

**Situación actual de los colectores de gas implementados en Batería N° 2**

98. De la revisión de la documentación remitida por Olympic se observa que los colectores de gas implementados en Batería N° 2 de cuentan con sistemas para la recolección y recuperación de posibles fugas.

99. Cabe señalar que Olympic indicó que a través de las tuberías de los sistemas de recolección y recuperación de posibles fugas, se efectúa la recuperación de los vapores de agua (agua en formación) para luego ser llevados a la poza API. Como se observa de la fotografía, éstas se encuentran pintadas de color verde de acuerdo al código de colores en tuberías de la normativa en seguridad correspondiente.

c) Conclusión

100. De esta manera, se acredita que Olympic cumplió con implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.

101. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el informe técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI .





102. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.4.2 Medida correctiva ordenada: Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

103. En virtud de la comisión de la infracción indicada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁷:

Cuadro N° 8
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

104. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Olympic capacite al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2 sobre la importancia de realizar adecuadamente las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo y evite cometer futuras infracciones ambientales al respecto.

105. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

106. Mediante el escrito del 3 de octubre del 2016, Olympic remitió a la DFSAI, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

– Programa de capacitación²⁸.

Folio 228 del expediente.

Folios 280 al 284 del Expediente.





- Lista de asistentes²⁹.
- Certificados de la capacitación.³⁰
- *Curriculum vitae* del capacitador³¹.

107. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Olympic acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

108. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, no contar con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo —, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.

109. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales utilizados.

110. De la revisión del Programa de capacitación sobre las labores de recolección de agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburos, se evidencia que la capacitación desarrolló los siguientes temas:

- Separador horizontal convencional.
- Contaminación del suelo
- Agua emulsionada
- Buenas prácticas
- Marco legal

111. De la revisión de los temas desarrollados se verifica que Olympic consideró en la capacitación los aspectos técnicos y legales de las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.

112. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

113. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

114. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI está vinculada a no contar con una bandeja

²⁹ Folio 279 del Expediente.

³⁰ Folio 262 al 269 del Expediente.

³¹ Folio 270 al 277 del Expediente.





contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de asegurarse de las actividades de extracción de hidrocarburos.

115. Al respecto, Olympic presentó la lista de asistencia a la capacitación. En dicha lista se observa la participación de ocho (8) personas de diferentes áreas operativas, pertenecientes a la empresa y a las empresas especializadas, tal como se muestra a continuación:

Lista de asistencia

N° de participantes	Nombre y Apellidos	N° de DNI
1	Ángel Prieto Arguello	03483915
2	Gustavo Bermeo Torres	4676212
3	Andres Ayala Arguello	03482928
4	Erica Matta Trelles	03898080
5	Patrick Cuya Vallejo	41554899
6	Andy Cornejo Briceño	47617500
7	Pascual Aguilar Durand	03479973
8	Luis Silva Curo	45277822

Fuente: Olympic

116. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el certificado de capacitación permite dejar constancia de la formalidad y realización de la misma, dado que se observa el nombre y firma de la persona a capacitar así como del capacitador, o del responsable de la empresa en algunos casos.
117. Al respecto, Olympic remitió los certificados de capacitación de las personas asistentes, lo cuales fueron suscritos por los representantes de South American Administration S.A.C. empresa que cuenta con personal capacitado en temas ambientales. Un ejemplo de estos certificados se aprecia a continuación:





Fuente: Olympic

118. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por Olympic, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

119. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión, así como la acreditación de la empresa contratada para la capacitación.
120. En el presente caso, la capacitación fue realizada por el señor Fredy Rey Chunga Maldonado, de profesión ingeniero químico (CIP N° 123388)³², egresado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
121. Cabe señalar que Olympic presentó la documentación que acredita la especialización del señor Fredy Rey Chunga Maldonado en Indicadores ambientales, así como en administración en seguridad.
122. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.



³² El código CIP 123388 está activo. Correspondiente a la consulta del 13 de octubre de 2016 <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/#>





c) **Conclusión**

123. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI consistente en capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.
124. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Olympic, concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.

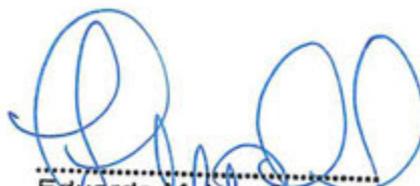
Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

pcs


Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

